

Expediente:
TJA/3ªS/224/2024

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA,
MORELOS; COMISIÓN
PERMANENTE DICTAMINADORA
DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; REPRESENTANTE
LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente
administrativo número **TJA/3AS/224/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN**

PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS¹; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Una vez subsanada la prevención, por auto de diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de las autoridades demandadas COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; de quienes reclamó la nulidad de "A) *El acuerdo pensionatorio número SO/AC-626/20-XII-2023, mismo que se me notifico el día 28 de febrero del dos mil veinticuatro... (sic)*"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían por contestados los hechos que se les imputaran en sentido afirmativo.

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por auto de veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y PRESIDENTE D LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, DESARROLLO AGROPECUARIO Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] en su carácter REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL, DESARROLLO ECONÓMICO Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] en su carácter de regidora de COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS; ASUNTOS DE LA JUVENTUD, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; ASUNTOS MIGRATORIOS, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE

PENSIONES; y, [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido por la ley, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de dos de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no desahogó la vista en relación con los escritos de contestación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación alguna respecto a dichas vistas.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

Mediante proveído de dos de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos²; por lo que con fundamento en lo dispuesto por

² Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veinte de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora, precluyéndose su derecho para hacerlo con posterioridad; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1³, 3⁴, 85⁵, 86⁶ y 89⁷ de la Ley de

³ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁵ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁷ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 4⁹, 16¹⁰, 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹¹, y n)¹², 26¹³ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸ **Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁹ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

¹⁰ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹¹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹² n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹³ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su libelo de demanda, y en el escrito mediante el cual subsana su prevención, reclama de las autoridades demandadas, el acto consistente en:

“A) El acuerdo pensionatorio número SO/AC-626/20-XII-2023, mismo que se me notifico el día 28 de febrero del dos mil veinticuatro... (sic)”

Ahora bien, de los hechos de la demanda, de las documentales exhibidas en el juicio por la parte actora, y de la causa de pedir, este Tribunal advierte que los actos reclamados lo son **el Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023**, emitido por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que aduce el recurrente, le fue notificado el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Acto que refiere le agravia al quejoso debido que, al emitirse el acuerdo en cita, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debió concederle pensión a razón de 95%, que no le concedió el grado inmediato superior, y que, al momento de emitir el acuerdo de jubilación, las autoridades fueron omisas al pago de las prestaciones que por ley le corresponden.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del **Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023**, emitido por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que aduce el recurrente, le fue notificado el día

veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fue reconocida por las autoridades responsables al momento de dar contestación al juicio, pero además se acredita con la copia certificada del **Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023**, emitido por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED], al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 16-20)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso

efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹⁴.

Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente "***contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los***

¹⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley”.

En efecto, como ya fue aludido en el considerando que antecede, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de “ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADO”, así como en el apartado de “FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO”, señaló que el acuerdo pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023, le fue notificado el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ahora, **las autoridades demandadas** al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, adujeron que, el quejoso pasó a la nómina de jubilados a partir del primero de abril de dos mil veinticuatro, por lo que en esa fecha tuvo conocimiento de que era jubilado y ahí supo de la integración del monto de su pensión y, por ende, conocimiento pleno del acto impugnado.

Por lo que, es evidente que el recurrente no impugnó el acto reclamado consistente en el **Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023**, emitido por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, el cual establece que el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** “...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o **haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...”

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante

este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.
- 3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Consecuentemente, si en el juicio quedó acreditado indudablemente que [REDACTED] adujo que el acuerdo pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023, le fue notificado el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, y las autoridades demandadas manifestaron que el quejoso pasó a la nómina de jubilados a partir del primero de abril de dos mil veinticuatro, por lo que en esa fecha tuvo conocimiento de que era jubilado, resulta evidente que el **Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023**, emitido por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] que ahora pretende nulificar, no fue impugnado dentro de los quince días hábiles siguientes al **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, tomando en consideración que el quejoso interpuso su demanda hasta el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, según sello de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Pleno (foja 01).

Siendo inconcuso que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en **Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023**, emitido por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación, mismo que el propio actor adujo le fue notificado con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**;

actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.”¹⁵ Se presumen así, para los efectos del amparo, los *actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*”

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁶

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y

¹⁵ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

¹⁶ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁷

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED] a las autoridades demandadas **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.,** de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁷ IUS. Registro No. 223,064.

la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁸ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular y voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

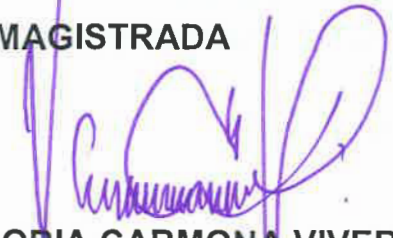
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

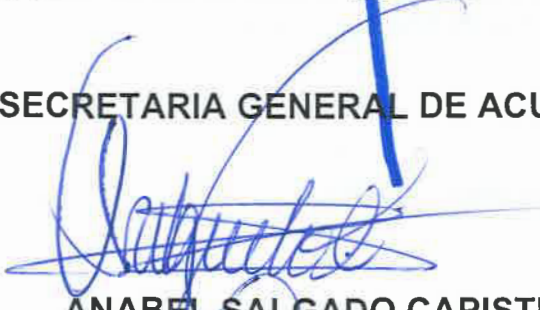
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/224/2024**, promovido por    contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/224/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LA **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

¿Qué se resolvió?

En la resolución aprobada por la mayoría, se determinó sobreseer el juicio en términos causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al razonarse que el actor consintió tácitamente el acto impugnado consistente en Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación, mismo que el propio actor adujo le fue notificado con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

¿Por qué emito el presente voto?

Se emite el voto, porque dentro de la sentencia se plantea un razonamiento que el suscrito Magistrado no comparte, por lo que es relevante fijar la postura de mi criterio en lo particular y apartarme de dicha porción.

Así, la sentencia en su parte medular, estableció lo siguiente:

Consecuentemente, si en el juicio quedó acreditado indudablemente que [REDACTED], adujo que el acuerdo pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023, le fue notificado el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, y las autoridades demandadas manifestaron que el quejoso pasó a la nómina de jubilados a partir del primero de abril de dos mil veinticuatro, por lo que en esa fecha tuvo conocimiento de que era jubilado, resulta evidente que el Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] que ahora pretende nulificar, **no fue impugnado dentro de los quince días hábiles siguientes al veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, tomando en consideración que el quejoso interpuso su demanda hasta el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, según sello de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Pleno (foja 01).

Siendo inconcuso [REDACTED] tácitamente el acto impugnado consistente en Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación, **mismo que el propio actor adujo le fue notificado con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**; actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la Ley de la Materia.

(lo resaltado es propio)

Del fragmento transcrito se advierte, que el criterio sostenido en la sentencia para determinar que la demanda fue presentada fuera de tiempo, se centró en que el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, que es la nulidad del acuerdo de pensión concedido en favor del actor, comenzó a transcurrir tomando como referencia la fecha en que se notificó dicho acuerdo a la parte actora; criterio que el suscrito Magistrado no comparte y se aparta de él.

A continuación se explica el criterio que sostengo en relación al momento en que debe considerarse el inicio del plazo de quince días para la interposición de la demanda, esto en relación con el acto impugnado que como se dijo, es el acuerdo pensionatorio emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice**. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en

cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

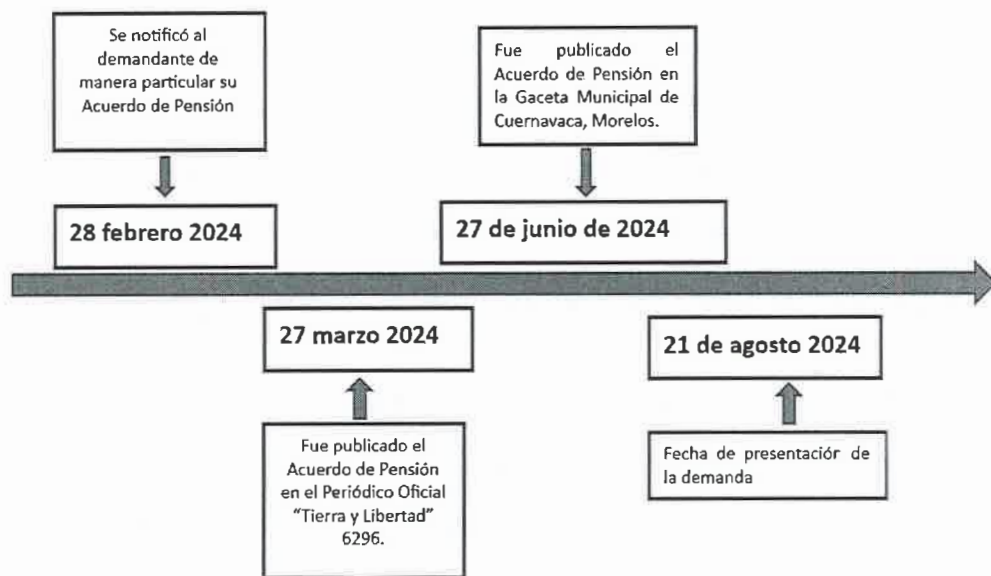
Lo anterior, como se observa, está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; ello para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión.

En ese orden de ideas, es indispensable que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados, tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal, para que adquieran firmeza.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si bien en la sentencia se tuvo al actor fuera de tiempo interponiendo la demanda de nulidad, de acuerdo al criterio que sostengo, el plazo debió empezarle a correr a partir del día siguiente de haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión; esto es, una vez que se hubiera publicado dicho acuerdo, tanto en el Periódico Oficial como en la Gaceta Municipal, en términos de lo razonado en el presente voto y con fundamento en los artículos antes transcritos. Sin que con lo anterior, hubiese cambiado el sentido de lo resuelto, ya que efectivamente, el actor interpuso su demanda después de los quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*; sin embargo, como se explicó, no comparto los razonamientos vertidos en la sentencia para el inicio del cómputo.

Establecido lo anterior y de una búsqueda tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal de Cuernavaca, Morelos, se advierte como hecho notorio, que el acuerdo de pensión emitido en favor del C. Fausto Pérez Saldaña

fue publicado en las fechas que se plasman en la siguiente imagen que establece una línea de tiempo de su publicación.



En esta imagen se observa, que el proceso del acuerdo concluyó con la publicación, en este caso, de la Gaceta Municipal de Cuernavaca el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que es a partir del día siguiente que debió realizarse el inicio del cómputo legal de los quince días para la presentación de la demanda. Con lo anterior y a pesar de que no hubiera variado el sentido de la resolución, es importante para el suscrito dejar asentado mi criterio el cual difiere de lo aprobado por la mayoría.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN**

ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/3ªS/224/2024**, **[REDACTED]** EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ciecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC

VOTO CONCURRENT QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO **TJA/3ªS/224/2024**, PROMOVIDO POR **[REDACTED]**
[REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y

AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué se resolvió?

En la resolución aprobada por la mayoría, se determinó sobreseer el juicio en términos de la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al razonarse que el actor consintió tácitamente el acto impugnado consistente en Acuerdo Pensionatorio SO/AC-626/20-XII-2023, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación, mismo que el propio actor adujo le fue notificado con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,

¹⁹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁰, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²¹; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**²², ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos responsables de la omisión, y que de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran.

²⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²¹ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²² Foja 108.

Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²³

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

²³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto concurrente** emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/3^aS/224/2024**, PROMOVIDO POR **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

